A.I.

VISTA: la contienda de competencia suscitada entre el Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y el Tribunal Colegiado de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Misiones, en los autos precedentemente individualizados, y;-

CONSIDERANDO:

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

1- ANTECEDENTES: Por A.I. N° 343 de fecha 11 de diciembre del 2023, el Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Itapúa, se declaró incompetente para entender en la presente causa, alegando que los hechos fueron ocurridos en Santiago, Departamento de Misiones, remitiendo estos autos al Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Misiones.-

2- Por A.I. N° 61 de fecha 15 de marzo del 2024, el Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Misiones, declara su incompetencia para entender en el marco del presente juicio, alegando que desde el inicio de la investigación han sido competentes los órganos jurisdiccionales de Itapúa, y que los miembros del tribunal de sentencia han realizado actuaciones durante aproximadamente 3 años sin notar su supuesta incompetencia, por lo que corresponde que sea el encargado de entender en la presente causa, sin antes, aceptar que los hechos ocurrieron dentro del territorio de la circunscripción judicial de Misiones.-

3- COMPETENCIA: La Corte Suprema de Justicia -Sala Penal- es competente para conocer del procedimiento relativo a las contiendas de competencia, con sustento en los **Artículos 39 inciso 3 y 335 del Código Procesal Penal**; por tal motivo, corresponde avocarse al estudio y ulterior pronunciamiento sobre la cuestión planteada.-

4- Para que exista una contienda de competencia deben necesariamente haber al menos dos magistrados o tribunales que se declaren competentes o incompetentes simultáneamente, tal como lo prescribe el Art. 335 del Código Procesal Penal, que establece: “*Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia*.”.-

5- Ahora bien, de la lectura de autos puede inferirse que el conflicto se generó entre el Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y el Tribunal Colegiado de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Misiones, quienes se declararon incompetentes para entender el caso.-

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

6- El Art. 36 del C.P.P. dispone: *"La competencia será indelegable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de sentencia no podrá ser objetada, ni modificada, de oficio, una vez iniciada la audiencia del juicio".-*

7- Asimismo el art. 11 del C.P., establece: "***Lugar del hecho:*** *1°.- El hecho se tendrá por realizado en todos los lugares en los que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción o, en caso de omisión, hubiera debido ejecutarla; o en los que se haya producido el resultado previsto en la ley o en los que hubiera debido producirse conforme a la representación del autor. 2°.- Se considera que el partícipe ha realizado el hecho también en el lugar donde lo hubiera realizado el autor. 3°.- La ley paraguaya será aplicable al partícipe de un hecho realizado en el extranjero, cuando éste haya actuado en el territorio nacional, aun si el hecho careciera de sanción penal según el derecho vigente en el lugar en que fue realizado*".-

8- El Art. 37 del C.P.P. establece que un tribunal tendrá competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza funciones.-

9- De la lectura de las actuaciones obrantes en el presente expediente, y de los artículos mencionados en los párrafos anteriores, se infiere que **corresponde la remisión de la presente causa al Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Misiones,** atendiendo a que los hechos investigados ocurrieron dentro del territorio de su jurisdicción, exactamente en la Ciudad de Santiago, del Dpto. de Misiones, conforme al relato fáctico del auto de elevación a juicio oral.-

10- Además, de la lectura del acta de audiencia del juicio oral se verifica que no se dio lectura al auto de apertura a juicio oral, por lo que aún no se dio por iniciado propiamente el juicio oral y público, atendiendo a que este (lectura del auto de apertura) es el acto que lo da por iniciado, y en consecuencia, la competencia territorial del tribunal de sentencia aún puede ser modificada de conformidad a lo establecido en el Art. 36 del C.P.P., previamente transcripto.-

VOTO DEL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA:

El Código Procesal Penal, preceptúa en el CAPÍTULO II, art. 39: *"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Además de los casos previstos en la Constitución y en las leyes, la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer… 3) del procedimiento relativo a las contiendas de competencia…";* y en el CAPITULO V, art. 335 del mismo plexo normativo, el cual establece: *"CONFLICTO DE COMPETENCIA. Si dos jueces se declaran simultánea y contradictoriamente competentes o incompetentes, el conflicto será resuelto por la Corte Suprema de Justicia, según las reglas de la competencia".-*

De acuerdo a las normas arriba señaladas, la Sala Penal del máximo Tribunal de la República es diáfanamente competente, en atención a que, en el caso de marras, ambos órganos jurisdiccionales se declararon simultáneamente

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

incompetentes; subsumiéndose en los supuestos procesales regulados en los arts. 39 y 335 del digesto procesal penal.-

Se observa en autos que por A.I. N° 343 de fecha 11 de diciembre de 2023 el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Itapúa resolvió *“…1.- DECLARAR la Incompetencia de este Tribunal Colegiado de Sentencia para entender y Juzgar en la presente causa, de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución…3.- REMITIR la presente causa al Tribunal de Sentencia con asiento en la ciudad de San Juan Bautista Misiones…”.-*

Que, el Tribunal Colegiado de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Misiones por A.I N°61 de fecha 15 de marzo de 2024ha resuelto: *“…1. DECLARAR la incompetencia territorial del Tribunal de Sentencia de la Circunscripción de Misiones…”.-*

En primer término, es menester tener presente lo prescrito en los artículos 11 del Código Penal y 37 del Código Procesal Penal, los cuales rezan, respectivamente, cuanto sigue: ***“Lugar del hecho.*** *1º El hecho* ***se tendrá por realizado en todos los lugares en los que el autor o el partícipe haya ejecutado la acción*** *o, en caso de omisión, hubiera debido ejecutarla;* ***o en los que se haya producido el resultado previsto en la ley*** *o en los que hubiera debido producirse conforme a la representación del autor…”* y ***“REGLAS DE COMPETENCIA.*** *Para* ***determinar la competencia territorial de los tribunales,*** *se observarán las siguientes reglas: 1) un tribunal tendrá competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerza sus funciones…”-*

Conforme al relato fáctico del auto de apertura a juicio oral, el lugar del hecho seria la ciudad de Santiago, del Departamento de Misiones, correspondiendo en consecuencia que el Tribunal de Sentencia de la Circunscripción Judicial de Misiones sea el competente para entender la presente causa, debiendo la misma ser inmediatamente remitida a dicho órgano jurisdiccional, por corresponder así a estricto derecho. **Es mi voto.-**

A su vez, la **DRA. MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS** manifiesta que se adhiere al voto del **DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA,** por compartir los mismos fundamentos.-

POR TANTO, la Excelentísima;-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

1- DECLARAR la competencia del Tribunal de Sentencias de la Circunscripción Judicial de Misiones para que entienda en el marco de la presente causa, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-

2- ANOTAR, registrar y notificar.-

Ante mí:

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A) Asunción, 22 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 623 D.